



JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, primero (1) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso	EJECUTIVO MÍNIMA
Demandante	SISTECREDITO S.A. S.
Demandados:	OSCAR JOHNY GOMEZ ANGEL
Radicado	05001-40-03-014- 2021-00818-00
Asunto	LIBRA MANDAMIENTO
AUTO	1069

Una vez cumplidos los requisitos y toda vez que el documento – Pagaré - aportado a la demanda, reúne los requisitos exigidos por los artículos 621 y 709 del C. de Co. y presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto por los artículos 422 C.G.P., se procederá a librar mandamiento ejecutivo, conforme lo estipulado en el artículo 430 de la Ley 1564 del 2012 y en la forma que se considera legal, por lo que el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO.- Librar Orden de Pago en proceso ejecutivo a favor **SISTECREDITO S.A.S.** en contra de **OSCAR JOHNY GOMEZ ANGEL**, por los siguientes conceptos:

PAGARÉ No 7047

- A. Por la suma de **\$116.427** por el valor de la cuota N° 1, representada en el pagare nro. 7047, más los intereses moratorios liquidados desde el **15 de abril de 2017** y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del Código de Comercio.
- B. Por la suma de **\$118.861** por el valor de la cuota N° 2, representada en el pagare nro. 7047 más los intereses moratorios liquidados desde el **15 de**

mayo de 2017 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del Código de Comercio.

- C. Por la suma de **\$121.353** por el valor de la cuota N° 3, representada en el pagare nro. 7047 más los intereses moratorios liquidados desde el **15 de junio de 2017** y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del Código de Comercio.
- D. Por la suma de **\$123.906** por el valor de la cuota N° 4, representada en el pagare nro. 7047 más los intereses moratorios liquidados desde el **15 de julio de 2017** y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del Código de Comercio.

PAGARÉ No 7085

- E. Por la suma de **\$27.942** por el valor de la cuota N° 1, representada en el pagare nro. 7085 más los intereses moratorios liquidados desde el **29 de abril de 2017** y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del Código de Comercio.
- F. Por la suma de **\$28.527** por el valor de la cuota N° 2, representada en el pagare nro. 7085 más los intereses moratorios liquidados desde el **29 de mayo de 2017** y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del Código de Comercio.

G. Por la suma de **\$29.127** por el valor de la cuota N° 3, representada en el pagare nro. 7085 más los intereses moratorios liquidados desde el **29 de junio de 2017** y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del Código de Comercio.

SEGUNDO.-Se le advierte al demandado que dentro de los cinco (5) días siguientes deberá cancelar la obligación, disponiendo de diez (10) días para proponer las excepciones o los medios de defensa en contra de la deuda. Intímese este mandamiento de conformidad al artículo 291 a 296 del Código General del Proceso, o conforme el Decreto 806 de 2020.

TERCERO.-Sobre Costas se decidirá oportunamente.

CUARTO. Se le reconoce personería suficiente a GISELLA ALEXANDRA FLOREZ YEPEZ, CC No. 1152446630, TP No. 327.650, para representar a la parte solicitante en los términos del poder conferido, quien tiene tarjeta profesional vigente, según consulta realizada en el sistema del Consejo Superior de la Judicatura – Unidad de Registro Nacional de Abogados. Ello conforme a la sustitución de poder realizada por YULIETH ANDREA BEJARANO HOYOS.

QUINTO. -Respecto a la designación de dependiente judicial, determina el artículo 26 del Decreto 196 de 1971, acreditada la calidad de los estudiantes de derecho SARA LONDOÑO CASTAÑO CC No. 1037669291 y JUAN PABLO SEPULVEDA VELEZ CC No. 1007286757, de universidad reconocida, en el periodo académico 2021/2, encontrándose reunidos los requisitos exigidos por la norma, se aceptará la dependencia judicial solicitada, autorizando al mencionado en los términos de ley; sin embargo, se requiere a la apoderada de la parte demandante para que envíe certificados de estudio actualizados.

De igual manera, se le recuerda profesional del Derecho que autoriza que, de conformidad con lo dispuesto en el "*Protocolo para la Gestión de Documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente*" Acuerdo PCSJA20-

11567 de 2020, es responsabilidad de este Juzgado velar por las condiciones de seguridad, protección de la información y recuperación del repositorio frente a contingencias, por lo que el acceso a las carpetas digitales de los expedientes para su consulta es controlado sólo a los abogados y a las partes, no a dependientes, más aún cuando quien autoriza cuenta con acceso a la carpeta digital del expediente desde el 27 de mayo de 2022, se publican las actuaciones de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 (salvo excepciones) y la Secretaría remite los oficios acorde a la carga impuesta por dicha normatividad.

SEXTO. -Se advierte que el título valor original fue aportado por la parte actora al Despacho en fecha 20 de mayo de 2022.

NOTIFÍQUESE

Firma electrónica

DORA PLATA RUEDA

JUEZ (E)

P2.NMB-CZ

Firmado Por:

Dora Plata Rueda
Juez
Juzgado Municipal
Civil 014 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3227042484e527c84e728de3343115601998457edb45f2ec6618b53ed0bb7da7**

Documento generado en 01/06/2022 02:18:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>